



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-463-15

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, ocho de mayo del año dos mil quince.- Las once y treinta minutos de la mañana.-**

### VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez con referencia **MI-006-26-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, derivado de la revisión sobre desembolso efectuado en el mes de noviembre del año dos mil cuatro, en concepto de reparación de camioneta **Mitsubishi**, placa No. 77-803, asignada a la Delegación Departamental del Ministerio de Educación en Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte.- Que el Informe que se examina refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría; y sus objetivos consistieron en: **a)** Comprobar si el proceso de contratación para la reparación de camioneta asignada a la Delegación Departamental del Ministerio de Educación en Puerto Cabezas, se efectuó conforme la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **b)** Determinar las causas por las cuales el contratista no cumplió con el tiempo establecido para reparar la camioneta propiedad de la Delegación Departamental auditada; **c)** Identificar los hallazgos de auditoría y a los posibles responsables.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política; 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 52, 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores públicos de la Delegación de Puerto Cabezas, siguientes: Señores **Bladimir Valera Hidalgo**, Ex Director Administrativo; **Arturo José González**, Propietario del Taller El Gallo; **Orlando Abelardo Serafino**, Técnico; **Crescencio Padilla Thompson**, Conductor; **Emilio Pasquier Almendares** y **Udrin Páiz Sabino**, Ex Delegados; **Reynaldo Watson Hammer**, Contador; **Sonia Mairena Salgado**, Ex Administrativa; y, **José Noel Borst Chow**, Ex Responsable Técnico PKLCA-MECD-RAAN.- Asimismo, por desconocerse sus domicilios se notificó por edictos la labor de auditoría a los Señores: **Marleni Lacayo Obregón** y **Enrique Espinoza Zamora**, Ex Delegados en Puerto Cabezas.- Se cumplió con lo establecido en el artículo 57 de nuestra Ley Orgánica puesto que se mantuvo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-463-15

comunicación constante con los servidores y ex servidores públicos auditados.- Con fundamento en los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los Señores: **Emilio Pasquier Almeyda, Udrin Páiz Sabino, Marleni Lacayo Obregón y Enrique Espinoza Zamora**, todos de cargos ya expresados; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares que les fueron notificados, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

#### I

El artículo 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico con fecha trece de enero del año dos mil quince, que en sus



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-463-15

partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los servidores y ex servidores públicos auditados; y, **3)** El perjuicio económico causado al Ministerio de Educación hasta por la suma total de **Treinta y Cinco Mil Córdobas (C\$35,000.00)**, a cargo del Licenciado **Emilio Pasquier Almendares**, Ex Delegado Departamental del Ministerio de Educación en Puerto Cabezas; al no informar a sus superiores y no retirar la camioneta una vez comprobado el incumplimiento por parte del señor **Arturo González**, propietario del Taller El Gallo, cuyo plazo de entrega era de ocho días conforme Acta de Adjudicación, y los Licenciados **Udrin Páiz Sabino** y **Marleni Lacayo Obregón**, Ex Delegados Departamentales del Ministerio de Educación en Puerto Cabezas, por no tomar las acciones legales necesarias en contra del señor **Arturo González** para recuperar la Camioneta Mitsubishi Placa No. 177-803 propiedad de la Delegación, dada por perdida por el propietario del Taller de Mecánica “El Gallo”; está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. En esa virtud y como resultado del perjuicio económico real y efectivo correspondiente al valor contable en libros de la camioneta en mención, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 76 y 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, deberá de emitirse el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil de forma solidaria a cargo de los ex servidores públicos siguientes: **Emilio Pasquier Almendares**, **Udrin Páiz Sabino** y **Marleni Lacayo Obregón**, todos de cargos ya expresados, por no tomar las acciones legales necesarias en contra del señor **Arturo González** para recuperar la camioneta Mitsubishi, placa No. 177-803, asignada a la Delegación Departamental del Ministerio de Educación en Puerto Cabezas-RAAN, ocasionando con ello un daño patrimonial al Ministerio de Educación, hasta por el monto ya indicado de **Treinta y Cinco Mil Córdobas (C\$35,000.00)**.- Para cumplir con la garantía constitucional del derecho a la defensa, se solicitó a los auditados las justificaciones conforme a derecho en la correspondiente notificación de hallazgos, habiendo alegado el Licenciado **Pasquier Almendares**, que ante el incumplimiento por parte del propietario del Taller, procedió a solicitar la entrega de manera verbal y escrita en algunas ocasiones con copia a la Policía Nacional y a los Miembros de la Comisión, al ver que ninguna de las instancias involucradas le daban importancia, acudió a la Fiscalía Regional con la finalidad de interponer formal denuncia, pero no fue posible debido a que la camioneta estaba físicamente en el Taller de Mecánica



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-463-15

El Gallo. En cuanto al no haber acusado por vía judicial, fue por limitaciones económicas para contratar abogados privados y en algún momento por falta de conocimientos legales, ya que la institución nunca se preocupó en nombrar un asesor jurídico para resolver casos legales en litigio; por su parte, el Licenciado **Udrin Páiz**, argumentó que la camioneta no se perdió bajo su gestión administrativa, ya que no era de su competencia emitir un documento legal estableciendo responsabilidad a cargo del señor **González Gallo**, por la pérdida de la camioneta. Como podrá apreciarse de los alegatos de los auditados se confirma la existencia del perjuicio económico dada la falta de gestión de las instancias involucradas, al no tomar las acciones legales necesarias en contra del señor Arturo González, propietario del Taller Mecánico, para la efectiva recuperación de la camioneta antes descrita, de ahí que no habiendo nulidades en el proceso de auditoría que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, debe aceptarse como suficiente y así deberá declararse.

### II

Que la actuación descuidada y negligente anteriormente relacionada, causó perjuicio económico al Ministerio de Educación por parte de los Licenciados **Emilio Pasquier Almendares**, **Udrin Páiz Sabino** y **Marleni Lacayo Obregón**, todos de cargos ya expresados, cuya conducta comprende también la inobservancia de sus deberes y funciones y de las disposiciones legales siguientes: artículo 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*; artículo 7 literal b) de la Ley 438 *“Ley de Probidad de los Servidores Públicos”*, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a *“salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”*. Finalmente, incumplieron los artículos 104 y 105 numerales 1) y 2), de la Ley N° 681 *“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”*, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-463-15

Contraloría General de la República, deberá establecerse a sus cargos la correspondiente Responsabilidad Administrativa.-

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 76, 77, 79 y 84, de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez con referencia **MI-006-26-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, derivado de la revisión realizada sobre desembolso efectuado en el mes de noviembre del año dos mil catorce, en concepto de reparación de camioneta Mitsubishi, placa No. 177-803, asignada a la Delegación Departamental en Puerto Cabezas, de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, de que se ha hecho mérito.-

**SEGUNDO:** Por el daño patrimonial causado al Ministerio de Educación hasta por la cantidad de **Treinta y Cinco Mil Córdobas (C\$35,000.00)**, en cumplimiento de los artículos 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emítase en forma solidaria el respectivo Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** a cargo de los Licenciados **Emilio Pasquier Almendares, Udrin Páiz Sabino** y **Marleni Lacayo Obregón**, Ex Delegados Departamentales del Ministerio de Educación en Puerto Cabezas, por no tomar las acciones necesarias legales en contra del señor **Arturo González**, propietario del Taller Mecánico El Gallo para recuperar la camioneta Mitsubishi placa No. 177-803, asignada a la Delegación Departamental del Ministerio de Educación en Puerto Cabezas, que dio por perdida.-

**TERCERO:** Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Licenciados **Emilio Pasquier Almendares, Udrin Páiz Sabino**, y **Marleni Lacayo Obregón**, de cargos ya expresados; por incumplir



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-463-15

en razón de sus cargos los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literal b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104 y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

- CUARTO:** Por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los señores **Emilio Pasquier Almendares**, **Udrin Páiz Sabino** y **Marleni Lacayo Obregón**, de cargos ya expresados, como sanción administrativa a cada uno multa equivalente a dos (2) meses de salario; la ejecución y recaudación de la multa para el caso de los ex servidores públicos deberá procederse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numerales 1) y 3) de nuestra de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.- De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo en un plazo no mayor de treinta (30) días, según lo disponen los artículos 9 numeral 15) y 79 de la ley citada.-
- QUINTO:** Prevéngasele a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer recurso de revisión contra la presente Resolución, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley y ante este Consejo Superior; todo de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-
- SEXTO:** Remítase copia certificada de esta **Resolución Administrativa** a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-463-15**

adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta (930) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-